

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2019.

Señores  
**ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE**  
Ciudad

**ASUNTO:** CONCEPTO APLICACIÓN INCOMPATIBILIDAD NUEVO CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO-LEY 1952 DE 2019.

Apreciados corporados y militantes.

Mucho se ha discutido sobre la entrada en vigencia del nuevo Código Disciplinario Único, Ley 1952 de 2019 y las implicaciones de lo dispuesto por el artículo 43 respecto de las aspiraciones de quienes actualmente se desempeñan como concejales, alcaldes, diputados y gobernadores. La primera claridad que debe hacerse es respecto de la vigencia de esta ley que de conformidad con el artículo 256 de la misma, comienza a regir a partir del 28 de mayo del presente año.

Por tal razón, con el ánimo de prestar seguridad jurídica a continuación se realiza el siguiente análisis con el fin de mostrar que no existe ningún impedimento legal que permita a quienes actualmente están elegidos aspirar a otros cargos de elección popular en las próximas elecciones regionales, así:

1. Las incompatibilidades han sido definidas como la imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades o en otras palabras, son impedimentos legales que tienen las personas naturales cuando están desempeñando un cargo público y aún después de haber cesado en su ejercicio. Se trata de acciones que no puede realizar quien ya fue elegido en algún cargo de elección popular mientras dure su periodo y un tiempo después de haber terminado su periodo o haber renunciado.

Las incompatibilidades tiene como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente, cumple la misión de evitar que se utilice su cargo de elección popular para favorecer intereses de tercero o propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública.

Por otra parte, la inhabilidad, se refiere a aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo de elección popular, es decir se trata de condiciones previas a la elección.

2. El régimen de incompatibilidades de quienes son elegidos en cargos o corporaciones de elección popular se encuentran definidos de manera especial en la constitución política y en la Ley. Así, el regimen de incompatibilidades de los congresistas se encuentra definido en el artículo 180 de la Constitución política y el artículo 282 de la Ley 5 de 1991, el del los diputados se encuentra definido en inciso 2 del artículo 299 de la Constitución y en los artículos 34, 35, 36 y 47 de la Ley 617 de 2000, el de lo concejales en el artículo 45 y 14 de la Ley 136 de 1994, el de los ediles en el artículo 126 y 127 de la ley 136 de 1994, el del Gobernador en los artículos 31,32 y 47 de la Ley 617 de 2000 y el de los alcaldes municipales en el artículo 38 de la Ley 617 de 2000.
3. El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 1952 de 2019, o nuevo Código General Disciplinario se limita a definir dos actividades adicionales a las establecidas en los regímenes de incompatibilidades de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales que no pueden ser ejercidas toda vez que no les están permitidas mientras se desempeñen en tales cargos y hasta un año después de haber culminado su periodo o desde que presentaron renuncia al mismo. Como se dijo anteriormente, estas actividades no les son permitidas a partir del 28 de mayo de 2019 y en caso de incumplimiento genera como sanción la perdida de investidura del cargo y las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La imposición de esta sanción por infracción al régimen de incompatibilidades, es decir la perdida de investidura, prácticamente se convertiría en una inhabilidad para aspirar a otros cargos de elección popular, pero mientras el gobernador, diputado, concejal, alcalde o edil no incurra en ella, no se genera inhabilidad para aspirar a otro cargo. Estas actividades son las siguientes:
  - a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
  - b. Actuar como apoderados o gestores ante entidades ... o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales”.

Así mismo, es necesario aclarar que frente al literal a) del artículo 43 de la Ley 1952, lo que no pueden hacer los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales es intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos. Si podrán hacerlo en ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos. Se intenta con lo anterior evitar que se utilice el cargo de elección popular para favorecer intereses de tercero o propios en desmedro del interés general.

4. La transgresión del régimen de inhabilidades e incompatibilidades genera como sanción la pérdida de investidura del respectivo cargo y las sanciones disciplinaria a que haya lugar.

#### CONCLUSIÓN.

Las incompatibilidades establecidas en el artículo 43 de la Ley 1952 de 2019 establecen actividades que no pueden realizar los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras a partir del 28 de mayo de 2019, mientras se desempeñen en tales cargos y un año después contado a partir de la terminación del periodo o la renuncia al cargo. En caso de incumplimiento de esas incompatibilidades y de los regímenes de incompatibilidades propias de cada cargo, la sanción a imponer es la pérdida de investidura, la cual inhabilita para aspirar a otros cargos de elección popular. No obstante, mientras no se infringa el régimen de incompatibilidades dispuesto en el nuevo Código General del Proceso o en los regímenes de incompatibilidades propios de cada cargo, no se genera una inhabilidad y por tanto no existe prohibición para aspirar por otro cargo de elección popular.

Oficina Asesora Jurídica